ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5/2012.

ACTORES: ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y OTRA.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro citado, por motivo de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el

En lo sucesivo Sala Regional Toluca¹.

resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Determinación para la integración de Órganos Nacionales.

El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4970/2011, ordenando al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales; Consejos y Congresos Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año.

Convocatoria y registro de candidatos. En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria respectiva. Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda se registraron ante la Comisión Nacional Electoral como candidatos a Consejeros Nacionales, asignándoles el folio 22 del Estado de México.

Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Cómputo. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en el Estado de México, el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales.

Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el primero de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral de dicho partido. Al referido medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/NAL/3766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías, demanda de juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en la Sala Regional Toluca. El dos de enero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca recibió el escrito de demanda. así como el respectivo informe circunstanciado rinde la autoridad responsable, que registrar el expediente clave ordenándose con la identificación ST-JDC-2/2012.

- 1. Acuerdo para someter a la consideración de la Sala Superior la competencia del juicio. El dos de enero de dos mil doce, la citada Sala Regional acordó someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-4/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de enero de dos mil doce, la Sala Regional remitió el expediente ST-JDC-2/2012.
- IV. Turno a Ponencia. El dos de enero de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos turnó el expediente SUP-JDC-5/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Toluca, por resolución de dos de enero de dos mil doce, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo. El tema fundamental consiste en determinar la Sala del Tribunal

² Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 385 a 387.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe conocer del juicio para la protección de los derechos políticoselectorales del ciudadano que se analiza.

Al respecto, la Sala Regional Toluca somete a la consideración de esta Sala Superior, la consulta o cuestión de competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, con base en las consideraciones siguientes:

"SEGUNDO. Incompetencia. El veintisiete de diciembre del dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, en su calidad de candidatos consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de esa Comisión de resolver el recurso de inconformidad identificado con el número INC/MEX/2479/2011.

Entre los hechos que basa su impugnación, señala en lo que interesa, lo siguiente:

- "1.- En cumplimiento a diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Nacional acordó emitió "LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, Y NACIONALES; ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEL DEMOCRÁTICA"
- 2.- Es el caso que una vez cumplidos los requisitos estatutarios y los señalados en la convocatoria ya referida, acudimos a la Comisión Nacional Electoral, donde nuestro representante solicito el registro como candidatos a Consejeros Nacionales por el Folio veintidós, en el Estado de México.

3.- Es así que el 23 de octubre de 2011 tuvo lugar la jornada electoral del proceso interno, entre otros, para la revocación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México donde en concepto de los suscritos se dieron un sinnúmero de irregularidades graves e irreparables que afectan sistemáticamente los principios rectores del proceso electoral, lo que trae como consecuencia violación a la legalidad de la que debe estar investido este proceso;

4.- El cómputo final concluyó con los resultados emitidos por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral, en fecha 28 de octubre del año en curso emitiéndose y publicándose el cómputo mismo día mediante castrados de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

..."

Como se advierte de la transcripción anterior, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución del recurso de inconformidad INC/MEX/2479/2011 interpuesto para controvertir el cómputo de la elección referida.

De conformidad con lo establecido por el párrafo primero, del artículo 99 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo establecido por la fracción V, del párrafo cuarto, del citado artículo 99, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

En relación con la competencia de las Salas Regionales, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1,

inciso b), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tienen para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en aquellos casos en que se aduzcan violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votados, o por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, que se relacionen con la elección de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por su parte, según lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno; los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, los procesos internos de selección de candidatos relacionados con las elecciones mencionadas, o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales, en los siguientes términos:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- me).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 83

- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
- a) La Sala Superior, en única instancia:
- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional,
- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
- IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juicio promovido por **Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda** se dirige a controvertir la omisión en que incurre los órganos señalados como responsables del Partido de la Revolución Democrática.

Acorde a los preceptos transcritos, si bien el órgano cuya integración se controvierte en el presente juicio, se encuentra conformado, entre otros, por los consejeros electos en los Estados y Municipios de la República Mexicana, no debe pasar inadvertido que sus facultades se encuentran estrechamente vinculadas al funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito Nacional.

De ahí, es posible concluir que el Consejo Nacional, como su propio nombre lo indica, es un órgano del Partido de la Revolución Democrática de carácter nacional.

En ese contexto, si en la demanda presentada por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, se plantean violaciones a derechos político-electorales por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al omitir resolver el recurso de inconformidad promovido contra el resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, esto es, de dirigentes de un órgano Nacional del señalado organismo político, es indefectible que en relación a la competencia para conocer del asunto, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

TERCERO.- Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que los promoventes impugnan la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México, lo que vulnera su derecho a ser votados.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna, atinente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

. . .

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

. . .

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está regida por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con

lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- -

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

c) Actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

..."

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

. . .

e) Los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

. . .

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

. . .

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia:

. . .

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

...

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, cuando se trata de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, atribuidas a un partido

político que tengan relación con la integración de sus órganos nacionales, la competencia para conocer y resolver corresponderá a la Sala Superior.

Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para impugnar el resultado de las elecciones para Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México.

Cabe mencionar que los actos reclamados están vinculados con los resultados de la elección de miembros del Consejo Nacional del citado partido político en el Estado de México, mismo que, de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos, es la autoridad superior del partido en el país entre la celebración de cada Congreso.

En efecto, del análisis de la demanda que motivó el juicio indicado al rubro, se advierte que los actores controvierten de la Comisión Nacional Electoral la omisión de tramitar el recurso de inconformidad y de la Comisión Nacional de Garantías la omisión de resolver el medio de impugnación y toda vez que el acto impugnado está relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político, se actualiza la competencia a favor de la Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda.

SUP-JDC-5/2012

NOTIFÍQUESE: personalmente, a Enrique Rosas Sánchez y a Paulina Jazmín Romero Pineda, por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el domicilio señalado por los actores en su demanda para oír y recibir notificaciones; y por oficio, a la Sala Regional Toluca, y a las comisiones nacionales de Garantías y Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-5/2012

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO